



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-PP-02/2014.

**ACTOR:** RAMÓN IVÁN GÁMEZ GALVÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE TERCERO INTERESADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

**SECRETARIO PROYECTISTA:** LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de abril del año dos mil catorce.

**V I S T O S** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-02/2014, promovido por el C. **Ramón Iván Gámez Galván**, por su propio derecho y quien se ostenta como funcionario electoral, en contra del acto realizado por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en la destitución de su cargo como Jefe de Departamento en funciones de Coordinador de la Unidad de Notificadores, el día catorce de febrero de dos mil catorce; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Designación del C. Ramón Iván Gámez Galván.** El primero de enero de dos mil trece, el entonces Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Francisco Javier Zavala Segura, designó al C. Ramón Iván Gálvez Galván, como Jefe de Departamento.

**2. Destitución o remoción del cargo.** Con fecha de catorce de febrero de dos mil catorce, el C. Ramón Iván Gámez Galván, fue destituido de sus funciones, habiéndose levantado acta de entrega recepción por parte de la Secretaria del Consejo, Licenciada Leonor Santos Navarro, documental que obra agregada a foja once del expediente.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**1. Presentación de demanda.** El veinte de febrero de dos mil catorce, el C. Ramón Iván Gámez Galván, promovió por su propio derecho como ciudadano y como funcionario electoral, recurso de apelación local, ante este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mismo que fue registrado bajo el expediente número RA-PP-02/2014.

**2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Por Auto de tres de marzo de dos mil catorce, se formó expediente bajo número RA-PP-02/2014, se ordenó a la Secretaria General del Tribunal Electoral que procediera a la revisión del recurso, para determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora, asimismo, teniéndose por señalado y autorizado domicilio para oír y recibir notificaciones.

**3. Admisión de demanda.** Mediante Acuerdo de trece de marzo de dos mil catorce, se admitió el recurso de apelación, por estimar que reunía los requisitos previstos en los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas, se ordenó requerir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por oficio con copia del escrito de recurso, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que se le notificara el acuerdo remitiera a este Tribunal copia certificada de las probanzas ofrecidas por el recurrente, descritas en los puntos 4, 5 y 7, del mencionado Auto, así como de su estructura orgánica y manual de organización. De igual manera, se le requirió para que remitiera el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo 340, del Código Electoral para el Estado de Sonora; se negó la medida cautelar solicitada por el inconforme, en virtud de que tal medida no se encuentra prevista en el ordenamiento electoral en mención, finalmente con fundamento en el párrafo tercero del artículo 343, del citado código comicial, se ordenó fijar copia del presente auto en los estrados de este Tribunal.

**4. Publicación en Estrados.** El catorce de marzo de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral el Auto de admisión del recurso de apelación; mediante cédula de notificación a los Partidos Políticos, Terceros Interesados, Coaliciones, Alianzas y al público en general.

**5. Substanciación de la demanda.** Por acuerdo de veintiuno de marzo del presente año, se tuvieron por recibidos los escritos que fueran remitidos por la Presidenta y la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual rinden el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 340 del Código electoral para el Estado de Sonora, el informe de autoridad solicitado, así como la exhibición de las probanzas que consideraron pertinentes; de igual manera, se les tuvo dando cumplimiento al requerimiento por la exhibición de copias certificadas de los documentos señalados en el Auto de admisión, con excepción del Manual de Organización del Instituto electoral, la solicitud de viáticos y oficio de comisión de fecha veintiuno de julio de dos mil trece, toda vez que éstos no existían en sus archivos.

Por considerarse necesario para resolver el presente asunto de documentación adicional, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se ordenó requerir a la Directora de Inspección Local del Trabajo para que remitiera copia certificada del Convenio de Finiquito suscrito ante la Sección de Inspección dependiente de la Dirección General del Trabajo, con motivo de la terminación de la relación laboral entre el Instituto Electoral y el hoy promovente, la ratificación del mismo y el acuerdo recaído, así como los documentos que lo integren.

Mediante acuerdo de quince de marzo del presente año, se tuvo por recibido el oficio número 003/2014 y anexos requeridos que remitiera la Directora de Inspección Local del Trabajo, adscrita a la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora, por el cual se dio cumplimiento al requerimiento ordenado por este tribunal.

**6. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por los artículos 320, fracción III, 343, último párrafo y 361, segundo párrafo, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ, titular de la

Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el Proyecto de Resolución, misma que se dicta hoy, y:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un ciudadano para impugnar un acto de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, por el cual se le removió o destituyó del cargo que ocupaba como Jefe de Departamento y que ejercía funciones de Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores del mencionado Consejo Electoral.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el estado de Sonora:

**1. Oportunidad.** La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante este Tribunal Electoral, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues a decir del recurrente, tuvo conocimiento del acto impugnado de manera verbal el día catorce de febrero de dos mil catorce, como lo expresa en su escrito inicial al ser separado de su cargo de funcionario electoral por órdenes de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por tanto, si el citado medio de impugnación fue presentado el día veinte de febrero del mismo año, se aprecia se interpuso con la debida oportunidad, dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento legal.

**2. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se puede notificar. De igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados.

**3. Legitimación.** El C. Ramón Iván Gámez Galván, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un ciudadano que impugna un acto atribuido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto en el artículo 328, del Código Electoral para el Estado de Sonora; personería que se encuentra debidamente demostrada con copia certificada de su nombramiento expedido por el entonces Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como Jefe de Departamento del citado organismo electoral, de fecha uno de enero de dos mil trece, exhibida y reconocida por la autoridad administrativa electoral al rendir su informe circunstanciado.

**CUARTO. Tercero interesado.** De las constancias del sumario no se advierte la existencia de Tercero Interesado.

**QUINTO. Acto reclamado.** Se hace consistir en el acto de remoción o destitución del C. Ramón Iván Gámez Galván, de su cargo de Jefe de Departamento en funciones de Coordinador de la Unidad de Notificadores, por parte de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, y ejecutado por el Administrador y la Secretaria del organismo electoral, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, por considerar que dicho acto fue realizado por quien no tenía facultades para ello, sin fundamentación ni motivación, y transgrediendo el procedimiento establecido en el artículo 95 del Código Electoral para el Estado de Sonora, violentando con dicha determinación su derecho de audiencia.

**SEXTO.** Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Órgano Colegiado examinará en primer lugar las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que de resultar fundada alguna de ellas tendría como consecuencia el sobreseimiento del medio de impugnación, y, por tanto, sería innecesario el estudio de los agravios aducidos por el recurrente.

En efecto, el organismo electoral en mención, al rendir el Informe Circunstanciado en el medio de impugnación que se atiende, plantea tres causales de improcedencia en los siguientes términos:

### **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

*Resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apelante toda vez que dicho recurso no es el idóneo para impugnar el acto que se reclama, pues de acuerdo con la legislación electoral vigente, quienes tienen legitimación para interponer los coaliciones, asociaciones políticas y los ciudadanos, éstos últimos solamente para impugnar actos del Registro Electoral.*

*En efecto, el apelante parte de la premisa equivocada de que la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de agosto de 2012, contiene la norma vigente, y con base en ello, fundamenta también en forma incorrecta que los artículos 327 y 328 contenidos en dicha publicación le otorgan legitimación para interponer el recurso de apelación ante este Tribunal.*

*Sin embargo de lo anterior, es pertinente señalar que lo contenido en el Boletín de referencia no se encuentra vigente, por existir una nueva publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de junio de 2013, que sustituyó a la publicación anterior, y cuyas normas que contiene son las que deben ser consideradas como vigentes y aplicables al caso, en las cuales no se contempla la reforma de los artículos 327 y 328 antes referidos.*

*Lo anterior en razón de que, si bien es cierto que las disposiciones legales de referencia fueron objeto de pronunciamiento por este Tribunal en distintas resoluciones que ha emitido en fechas anteriores con base en la publicación de fecha 23 de agosto de 2012, lo cierto es que existe una nueva publicación de 24 de junio de 2013, que no ha sido objeto de un **examen de constitucionalidad**, ni respecto de esta última publicación ni de las normas contenidas en la misma se ha declarado su **inaplicación o expulsión del orden jurídico** local por la autoridad jurisdiccional competente, y hasta en tanto ello no suceda o se realice una nueva publicación, la realizada el 24 de junio de 2013 debe ser aplicada por toda autoridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º de la Ley del Boletín Oficial y 4 y 5 del Código Civil para el Estado de Sonora.*

*En consecuencia, al mantenerse sin reforma los artículos señalados, debe aplicarse como vigente la redacción según la cual el recurso de apelación solamente debe proceder cuando un ciudadano impugna actos del Registro Electoral, o cuando una asociación política impugna la contravención de la autoridad electoral a determinar dentro del plazo establecido en la ley si procede o no el registro de aquélla, o bien en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, mismos que pueden ser interpuestos solamente por los partidos políticos, alianzas o coaliciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 326, 328 y 335 del Código Electoral.*

*Por otra parte, al estar reservado la interposición de los recursos de queja a los partidos políticos, alianzas o coaliciones, se tiene que el Código Electoral local no prevé recurso alguno al que pueda acceder el apelante para controvertir el acto que viene impugnando, por lo cual el actor carece de legitimación para interponer el presente recurso de apelación.*

*Así, al no estar legitimado el apelante para interponer el recurso de apelación ante esta instancia jurisdiccional local, deberá declararse improcedente éste último y desecharlo, o en su caso, sobreseer el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 347, fracción III, y 348, fracción IV, por sobrevenir la causa de improcedencia relativa a*

que el recurso de apelación sea interpuesto por quien no tenga legitimación para ello.

Resulta aplicable a las consideraciones expuestas el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1117/2013, en virtud del cual consideró que la legislación electoral local no contemplaba ningún recurso ordinario al que pudiera acudir un ciudadano para impugnar los actos de este Consejo Estatal, de ahí que declarara idóneo el juicio extraordinario referido y la competencia de dicha Sala Superior para conocerlo, si bien lo declaró improcedente por considerar que las pretensiones de la actora no estaba previsto como supuesto de procedibilidad para la protección de derechos político-ciudadanos previstos por la ley de la materia, lo cual implicó un pronunciamiento por parte de la Sala Superior en el sentido de considerar como vigentes, para fallar dicho juicio extraordinario, las normas publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de junio de 2013, por ser la última publicación y que sustituyó a la anterior, esto es, contrario a lo sostenido por el apelante, en su último fallo, que fue posterior a los que citan en el recurso de apelación, la Sala Superior no consideró como vigente lo publicado el 23 de agosto de 2012, pues de haberlo hecho así hubiera reencauzado el juicio antes referido, lo cual no aconteció, y no lo hizo porque existía una nueva publicación que debe ser considerada como vigente.

En ese sentido, mientras la publicación de fecha 24 de junio de 2013 no sea declarada inaplicable, derivado de una determinación de inconstitucionalidad emitida por la autoridad jurisdiccional competente, tal publicación y las normas contenidas en las mismas deben ser consideradas como **actualmente vigentes** y ser aplicadas por las autoridades respectivas, incluyendo ese Tribunal, a los casos concretos que regulen.

Por otra parte, también deviene improcedente el recurso de apelación, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política local y 309 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ese Tribunal solamente es competente para conocer de actos en **materia electoral y de participación ciudadana**, por lo que si el acto de este Consejo Estatal que se controvierte y se somete al conocimiento de ese Tribunal no es de naturaleza electoral o de participación ciudadana, sino más bien tiene una naturaleza laboral, pues el apelante en su recurso relata que viene impugnando una supuesta ilegal destitución, entonces resulta incuestionable que ese Tribunal resulta incompetente para conocerlo por no ser un acto de naturaleza electoral ni de participación ciudadana.

En efecto, si bien la autoridad puede realizar una serie o conjunto de actos de conformidad con las atribuciones o facultades que le otorga el Código Electoral, no todos los actos que realiza tienen una naturaleza electoral, pues tales actos pueden tener una naturaleza electoral, administrativa, laboral, o de otra índole, y solamente respecto de los actos de naturaleza electoral, en el caso de que sean controvertidos mediante el recurso de apelación, una vez agotado el principio de definitividad en su caso, será competente para conocerlos ese Tribunal. Pero cuando el acto controvertido sea de naturaleza laboral, como acontece en el presente caso, es inconcuso que no tendrá competencia para conocer y pronunciarse en relación al mismo.

Ahora bien, de conformidad con los reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los sostenidos en diversas ejecutorias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Nación, se ha entendido por acto electoral: 1) en un sentido directo, como el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado, y 2) en un sentido indirecto, como el conjunto de

reglas que tienen que ver con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos electorales.

De acuerdo con la definición de materia electoral antes referida, resulta evidentemente claro que el acto impugnado por el apelante no tiene ninguna relación con la integración de los poderes públicos ni con el nombramiento e integración de los organismos electorales, ni con ninguna de sus etapas o procedimientos establecidos para ello, ya que el acto denunciado se circunscribe a un aspecto totalmente distinto al que configura el acto electoral, y que tiene que ver con las relaciones laborales de este Consejo Estatal con sus trabajadores o funcionarios electorales, por lo cual el acto que se impugna no tiene una naturaleza electoral, de ahí que devenga una incompetencia para ese Tribunal y, por ello, ésta impedido, por razón de competencia, para conocer del acto que la apelante impugna .

Sirve de apoyo a lo antes expresado la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1280, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.** Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la “materia electoral” excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen “leyes electorales” – normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo nombramiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que surta la competencia del Máximo Tribunal del país- en particular que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la “materia electoral” en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral “directa” y la “indirecta”, siendo aquella la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda-indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales”.

Finalmente, en el presente caso también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 347 del Código Electoral, toda vez que el acto que viene impugnando el apelante lo ha consentido expresamente, tal como se evidencia en el convenio de finiquito ante la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, Sección Inspección, el cual ha sido suscrito y aceptado y mediante el cual el apelante recibió como pago de terminación laboral la cantidad que se consigna en los documentos que se anexan, recepción de dicha cantidad que ratificó el finiquito señalado, con lo cual, en términos del artículo 53 del



*(sic) la Ley Federal del Trabajo se dio por terminada la relación contractual de trabajo entre el apelante y este Consejo Estatal, convenio de finiquito que al ser elevado a la categoría de laudo adquirió el trato de cosa juzgada, por lo que en el presente caso, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, siendo aplicable la Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, de rubro “**COSA JUZGADA.ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”. En ese tenor ese Tribunal deberá sobreseer el recurso interpuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV, del Código Electoral para el Estado, el cual dispone que procede el sobreseimiento, entre otros casos, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia.*

*La misma terminación de la relación laboral, actualiza, por otra parte, la falta de legitimación del apelante para controvertir el acto impugnado.*

*En virtud de lo anterior, ese Tribunal deberá declarar la improcedencia del recurso promovido por el apelante, y por lo tanto su desechamiento, o bien su sobreseimiento, por sobrevenir las causas de improcedencia antes relatadas.*

De lo expuesto, se advierte que se invocan tres causales de improcedencia, que se analizarán en los siguientes apartados:

a) Que el recurso de apelación no es el idóneo para impugnar el acto que se reclama, pues sólo se encuentran legitimados para interponerlo los partidos, asociaciones políticas y los ciudadanos, estos últimos para impugnar los actos del Registro Electoral; que el contenido de la publicación del Decreto 110, emitido por el Congreso del Estado de Sonora, por el cual se reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, con fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, no se encuentra vigente ya que fue sustituido por una Fe de Erratas al Decreto 110, publicada en el mencionado Boletín Oficial de veinticuatro de junio de dos mil trece, respecto del cual no se ha hecho un examen de constitucionalidad ni se ha declarado su inaplicación por una autoridad competente.

Este Tribunal Electoral, estima infundadas las alegaciones vertidas por la Autoridad Responsable y sostiene la competencia de este Tribunal para conocer del medio de impugnación y la procedencia del recurso de apelación en atención a los razonamientos que a continuación se expresan:

En forma total, la responsable sostiene, que el actor funda su actuación en la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, en el que se publicó la reforma al artículo 328, párrafo primero, del mencionado ordenamiento electoral, que establece que contra cualquier acto, acuerdo o resolución emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es procedente el recurso de apelación.

Aduce que lo contenido en el mencionado Boletín Oficial no se encuentra vigente, por existir una nueva publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, que sustituyó a la publicación anterior, cuyas normas son las que deben que ser aplicadas, ya que no han sido objeto de examen de constitucionalidad ni se ha declarado su inaplicación o su expulsión del orden jurídico local por la autoridad competente.

Tales argumentos se insiste son infundados, en principio porque el primero de julio de dos mil once, dentro de la edición especial número 7, correspondiente al Tomo CLXXXVIII del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó el Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado.

Contra tal determinación, el veinticinco de agosto de dos mil once, el Poder Legislativo del Estado de Sonora, por conducto del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso Estatal, interpuso la Controversia Constitucional número 93/2011, contra el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad; el Secretario de Gobierno, y la Directora General del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, por la publicación parcial del Decreto número 110, en cuyo texto, en lo que resulta importante al caso, no se incorporaron los artículos 395 y 396, referidos, ni la identificación del capítulo legal que contenía ambos preceptos (Capítulo IV "Del procedimiento administrativo sancionador especial").

El treinta de mayo de dos mil doce, al resolver la citada Controversia Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del acto reclamado, para el efecto de ordenar al Titular del Poder Ejecutivo de Sonora que publicara inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente ("Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial"), en los términos en que fue aprobado por el Congreso del Estado de Sonora, y que los preceptos referidos entrarían en vigor y serían aplicables una vez que concluyera el referido proceso electoral, sin que pudiera hacerse antes válidamente.

El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Segunda Sala del Alto Tribunal, tuvo por cumplida la sentencia antes mencionada con la

publicación que mediante oficio número 03.01.1-308/12 ordenara el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el refrendo del Secretario de Gobierno, al Director General del Boletín Oficial y Archivo, del Decreto Número 110, en el Periódico Oficial de la entidad de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, en los siguientes términos:

*“Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, declaró procedente y fundada la controversia constitucional 93/2011; y vinculó a la autoridad demandada, a publicar inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (‘Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial’), por lo que debe tenerse por cumplida la sentencia con la publicación de dicho decreto en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que acompañó a su informe el Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de Sonora.*

*Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 93/2011.*

*Notifíquese por lista y por oficio a la parte actora. Así lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.”*

De lo anterior, se advierte el mandamiento de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República para que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora procediera, en los términos precisados en dicha ejecutoria, a publicar de inmediato la totalidad del contenido del referido Decreto 110, lo cual se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintitrés de agosto de dos mil doce, aspecto que constituye un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De igual forma, se hace notar también que la sentencia recaída a la controversia constitucional de referencia, se tuvo por cumplida no obstante que en el procedimiento sobre verificación del cumplimiento a la misma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio vista, entre otros, al Congreso del Estado de Sonora a efecto de que se pronunciara en relación con los términos en que se satisfizo lo ordenado en dicha ejecutoria, sin que del listado de acuerdos que se emitieron al respecto, se hubiera

realizado planteamiento o queja de la que se advierta una indebida publicación, como lo expresó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JRC-37/2013, con fecha uno de julio de dos mil trece.

En la mencionada sentencia, se precisó que tampoco se advertía que respecto a la indebida publicación de la referida norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hubiera interpuesto, por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados conforme al referido numeral, acción de inconstitucionalidad respecto a la publicación del Decreto 110, en la parte relativa que controvierte el instituto político tercero interesado, y que tampoco obraba en el sumario, al menos de manera indiciaria, medio de convicción que condujera a asumir una postura contraria.

Asimismo, la Sala Regional señaló que no pasaba inadvertido que en los autos que integraban la controversia constitucional de referencia el diecisiete de junio de dos mil trece, se había dictado un acuerdo, en el que se proveía sobre un oficio y anexos respecto de los cuales el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, formuló una denuncia sobre el incumplimiento del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa respecto a la publicación del referido Decreto 110; planteamiento que resultó improcedente, en esencia, porque en acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil doce, se dio vista al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente de la citada controversia constitucional, sin que para tal efecto, se hubiera recibido manifestación alguna en cuanto a dicho cumplimiento, aunado a que, como lo refiere dicho proveído, por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil doce, se declaró cumplida la sentencia recaída a la controversia constitucional 93/2011.

También en dicho fallo, la Sala Regional de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que se advertía del contenido del acuerdo de referencia, que se había notificado por oficio al Poder Legislativo Local, sin que se hubiera interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 51, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en tal sentido, el

veinticinco de abril de dos mil trece, se tuvo por cumplida la sentencia de referencia.

Posteriormente, en relación a las manifestaciones que realizó la legislatura local en dicho asunto, respecto a que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, estaba aplicando una norma declarada inválida, sostuvo que dichas manifestaciones resultaron inadmisibles en atención a que la sentencia emitida por la Segunda Sala del Alto tribunal *...no invalidó una norma general específica que se pretenda aplicar nuevamente, sino que al ser inconstitucional el acto impugnado "publicación parcial del Decreto 110", ordenó que éste se publicara nuevamente, incluyendo los artículos omitidos; y no obsta lo manifestado de que los artículos publicados "difieren" de los artículos aprobados por el órgano legislativo denunciante, puesto que, en caso de que se hayan incluido "disposiciones que no pasaron por el procedimiento legislativo", tal situación sólo puede ser motivo de estudio de un diverso medio de impugnación".*

Para concluir finalmente, en el sentido de que este Tribunal electoral había actuado de conformidad y aplicado la normativa publicada y vigente al emitir la determinación, que eran los numerales aplicables al caso entre los que se incluyeron los publicados en el Decreto 110, de veintitrés de agosto de dos mil doce, y en consecuencia, su proceder se circunscribió al cumplimiento del principio de legalidad.

Por tanto, si bien es cierto, el veinticuatro de junio de dos mil trece, con el número 50, correspondiente al Tomo CXCI del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó una Fe de Erratas al Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Sonora, y mediante el cual la Autoridad Responsable soporta su postura, lo cierto es que con posterioridad a dicha fecha, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, en los expedientes SG-JRC-37/2013 y SG-JRC-39/2013, emitió un Acuerdo Plenario de Reencauzamiento y una Sentencia, de fechas veintiocho de junio y uno de julio, respectivamente, ambas de dos mil trece, en las que ha sostenido la vigencia de las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce y reiteró que no habían sido declaradas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no se advertía que conforme lo previsto por el artículo 105, fracción II, de la citada norma constitucional, se hubiera interpuesto por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados, acción de inconstitucionalidad respecto de la

publicación del Decreto 110, en la parte relativa que controvierte la Autoridad Responsable.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013 y SUP-JDC-1110/2013, promovidos por dos consejeras electorales, con fecha seis de noviembre de dos mil trece, reencauzó dichos expedientes a este Tribunal Electoral para que fueran tramitados como recursos de apelación, conforme lo previsto por el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado el veintitrés de agosto del año dos mil doce, por ser el medio de impugnación idóneo para combatir los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese orden de ideas, tenemos que la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de una Ley o Decreto, conforme lo previsto por los artículos 56, 60, 79, fracción I y 82, de la Constitución Política del Estado de Sonora, corresponde única y exclusivamente al Titular del Ejecutivo, previa sanción y promulgación, con la autorización del Secretario de Gobierno, esto es, son las personas encargadas de turnar y ordenar la publicación en el mencionado Boletín Oficial la Ley o Decreto, y en el caso concreto, la publicación de la mencionada Fe de Erratas al Decreto 110 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, no actualiza dichos supuestos, en virtud de que la referida publicación fue ordenada por un Subsecretario sin facultades para tal efecto, pues, como lo señala la responsable, conforme lo previsto por el artículo 2 y 3 de la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, su función y servicio es el de publicar en el territorio del Estado de Sonora, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos expedidos por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a fin de que sean aplicados y observados debidamente; de igual manera, que entre otros, serán materia de publicación, las leyes, decretos y acuerdos expedidos por el Congreso del Estado, ello debidamente sancionado por el Poder Ejecutivo en los términos antes precisados, por lo que su aplicación resulta insuficiente para dejar sin efecto la publicación del Boletín Oficial de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, considerando que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la vigencia del referido Decreto 110, de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, hasta en tanto no se promoviera el medio constitucional idóneo para dejarlo sin efecto, consideraciones que realizó con fecha posterior a la publicación de la Fe de Erratas del veinticuatro de junio de dos mil trece.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día veinticinco de abril de dos mil trece, ordenó el archivo de la controversia constitucional 93/2011, como asunto concluido, como se desprende de la lista de notificaciones, sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de fecha veintinueve de abril del mismo año, sin que exista indicio alguno de que se haya hecho del conocimiento del más Alto Tribunal, la mencionada Fe de Erratas publicada el veinticuatro de junio de dos mil trece.

En virtud de lo antes expuesto, las resoluciones de este Tribunal Estatal Electoral, no pueden ir en contra de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a lo resuelto en la referida controversia constitucional respecto al cumplimiento de su sentencia, en lo que atañe a la publicación del Decreto 110 de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce.

Además de lo anterior y no menos importante es de destacarse que en la Ley del Boletín Oficial del Estado de Sonora, la cual tiene por objeto regular la publicación que realiza dicho órgano del Gobierno del Estado, no contempla en ninguna de sus disposiciones la figura de la “Fe de Erratas” para modificar la publicación de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De igual manera resultan infundadas las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, en relación a que con la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente número SUP-JDC-1117/2013, implícitamente se advierte la validez de la publicación de la Fe de Erratas al Decreto 110, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil trece, dado que una vez analizada dicha resolución que aparece publicada en el Portal de Internet del mencionado Tribunal, las determinaciones ahí tomadas no inciden en lo alegado por la Autoridad responsable, puesto que se trata de un asunto de una entidad federativa distinta a la competencia de este Tribunal Electoral, además de que no se emite pronunciamiento alguno sobre la validez o no de alguna disposición legal publicada en el Diario Oficial de este Estado ni de manera expresa o implícita.

En atención a lo anterior, la causal de improcedencia del presente recurso de apelación invocada por la Autoridad Responsable y reseñada en el presente inciso a) que se tiende, **ES INFUNDADA**, por lo que este Tribunal

estima que mientras no se promueva el medio de impugnación idóneo por el cual la autoridad competente determine lo contrario, resultan aplicables las disposiciones legales contenidas en el Decreto 110, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que en su momento acompañó a su informe el Gobernador y Secretario de Gobierno de esta entidad federativa, y mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, dentro de la controversia constitucional 93/2011.

**b)** Asimismo, la autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia, que este Tribunal únicamente es competente para conocer de actos relativos a la materia electoral y de participación ciudadana, y en el caso, el acto controvertido por el recurrente es de naturaleza laboral; que si bien la Autoridad electoral puede realizar una serie o conjunto de actos de conformidad con las atribuciones o facultades que le otorga el Código Electoral local, no todos son de naturaleza electoral, pues estos también pueden ser carácter administrativo, laboral o de cualquier otra índole.

Sostiene que de conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los sostenidos en diversas ejecutorias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acto electora debe entenderse:

1) En un sentido directo, como el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada y 2) en un sentido indirecto, como el conjunto de reglas que tienen que ver con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos electorales, por lo que sostiene que el acto impugnado se refiere a las relaciones laborales del instituto con sus trabajadores o funcionarios electorales.

Citando la Responsable como apoyo a su argumento la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Este Tribunal estima infundada la causal de improcedencia que hace valer la responsable, en el sentido de que la naturaleza del acto impugnado no es de



naturaleza electoral sino laboral, por lo que considera que este órgano jurisdiccional no tiene competencia de la materia del presente recurso.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien de lo previsto por los artículos 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora y 309 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se desprende que la ley establece un sistema de medios impugnación de los que conocen los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral; que dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizan que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad; que el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funciona de manera permanente y tiene a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establecen las leyes relativas.

Partiendo de las anteriores premisas, y sin prejuzgar sobre la procedencia o no de las pretensiones del recurrente, se advierte que el acto impugnado consiste a decir del recurrente, en su remoción o destitución sin fundamentación ni motivación, del cargo que ejercía dentro del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se desempeñaba como Jefe de Departamento en funciones de Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores, por parte de la Presidenta del mencionado instituto electoral, ello porque considera que dicha determinación corresponde al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 95, del Código Electoral local.

Así, se aprecia que el acto reclamado se hace consistir en la remoción o destitución de un puesto como funcionario electoral, por parte de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de quien afirma no tenía facultades para ello, sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 95 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y sin respetar su derecho de audiencia, por tanto, resulta evidente que el acto reclamado formalmente es un acto de naturaleza electoral, pues en el caso, lo que se controvierte es la omisión del Pleno de conocer y resolver sobre la destitución del recurrente, ello como se anotó, sin prejuzgar sobre la procedencia o no de las pretensiones reclamadas, dado que conforme lo dispuesto por el artículo 328 del citado ordenamiento electoral, el recurso de apelación se puede interponer, entre otros, por los ciudadanos para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, supuesto que se actualiza en la especie, sin que se desprenda que se reclamen en el medio de impugnación prestación laboral, sino que al

ser removido o destituido de su cargo, por quien a su decir no tenía facultades para ello, no seguirse el procedimiento establecido en el Código Electoral local ni respetado su garantía de audiencia, solicitaba su reinstalación en su cargo de funcionario electoral, como consecuencia del acto ilegal.

En relación con la tesis jurisprudencial P./J. 125/2007, citada por la responsable, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1280, cuyo rubro y texto son:

*“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.*

*Controversia constitucional 114/2006. Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán. 16 de agosto de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 125/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.*

De la citada tesis se observa, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace distinción de lo que debe ser considerado por exclusión como materia electoral para la procedencia de una Controversia

Constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, refiere se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, entre las cuales se menciona que se debe hacer una distinción relevante entre la materia electoral, siendo aquella la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.

No obstante lo anotado, en el caso concreto, tales definiciones no resultan exactamente aplicables, dado que la tesis hace referencia a supuestos para la procedencia de una controversia constitucional, así como los requisitos que debe contener y los supuestos que deben ser considerados para la exclusión de la materia electoral, por lo que el método interpretativo no puede ser otro que el derivado de una apreciación jurídica armónica y sistemática, y en el presente asunto, se impugna la legalidad de un acto realizado por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en la remoción o destitución de un cargo como funcionario electoral, de los mencionados en el artículo 95 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que prevé que en el caso de los titulares de las direcciones ejecutivas, así como subdirectores, jefes de departamentos y coordinadores serán nombrados por el Pleno del Consejo Estatal a propuesta del Presidente de la comisión a la que estén adscritos, debiendo expedir el nombramiento el Presidente del Consejo Estatal y que será el Pleno del Consejo Estatal quien conocerá y resolverá, según sea el caso, sobre la renuncia o destitución de los funcionarios antes señalados, por lo que se aprecia que el acto impugnado es de naturaleza electoral, de ahí lo infundado de la causa de improcedencia en estudio.

c) De igual manera, aduce la Autoridad responsable que se actualiza el supuesto de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 347 del Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que el acto que se viene impugnando ha sido consentido expresamente por el recurrente, como se evidencia con el convenio de finiquito ante la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, Sección Inspección, debidamente ratificado por el C. Ramón Iván Gámez Galván, mediante el cual recibió

como pago por la terminación de la relación laboral la cantidad que se consigna en dicho documento, lo que en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, dio por terminada la relación laboral del promovente con la autoridad responsable, al haberse elevado a la categoría de laudo y adquirió el trato de cosa juzgada.

Este Tribunal Electoral, estima **FUNDADA** la mencionada causal de improcedencia, suficiente para sobreseer el presente recurso de apelación y omitir el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, en atención a los razonamientos que a continuación se expresan.

Los artículos 347 y 348 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establecen:

**Artículo 347.-** *El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:*

*I. No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;*

*II. El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva;*

*III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;*

*IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;*

**V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso;**

*VI. Se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;*

*VII. Se impugne más de una elección con un mismo escrito; y*

*VIII. No reúnan los requisitos que este Código señala para su admisión.*

**Artículo 348.-** *El sobreseimiento de los recursos que establece este Código, procede en los casos siguientes:*

*I. Cuando el promovente se desista expresamente;*

*II. Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado;*

*III. Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;*

**IV. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo anterior;**

*V. Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo;*

*VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.*

Del recurso de apelación interpuesto por el C. Ramón Iván Gámez Galván, se advierte que impugna la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de removerlo o destituirlo de su puesto como Jefe de Departamento en funciones de Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores, acto que sostiene fue realizado por órdenes de la Presidenta del mencionado organismo electoral, el día catorce de febrero de dos mil

catorce, y ejecutado por el Administrador y la Secretaria de dicho Consejo, cuando tal facultad le es conferida al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme lo dispuesto por el artículo 95 del Código electoral local, a quien le corresponde conocer y resolver sobre la destitución y renuncia de los funcionarios mencionados en el citado precepto legal, como lo son los Directores Ejecutivos, subdirectores, Jefes de Departamento y Coordinadores, entre los que se encuentra el inconforme .

Ahora bien, de las constancias del sumario se advierte que el recurrente y la autoridad responsable ofrecieron y se les admitieron las pruebas documentales consistentes en:

a) Copia con sello de recibido por el departamento de administración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 06 de enero de 2014, de solicitud de viáticos por parte del C. Ramón Iván Gámez Galván, para la realización de su cargo como Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores en ciudades foráneas.

b) Recibo original de sueldo expedido por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana correspondiente a la quincena del 16 de enero al 31 de enero de 2014, en el cual consta el salario y demás prestaciones del recurrente.

c) Acta de entrega-recepción levantada por la C. Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria de citado organismo electoral, a las quince horas con diez minutos del día 14 de febrero de 2014, en la cual se le requiere para la entrega de los documentos que estaban a cargo del C. Ramón Iván Gámez Galván, como Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

d) Nombramiento expedido por el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha primero de enero de dos mil trece, en el cual consta el puesto del C. Ramón Iván Gámez Galván, como Jefe de Departamento, mismo que fue exhibido por la autoridad responsable en copia certificada.

e) Documentales consistentes en las actuaciones realizadas por el C. Ramón Iván Gámez Galván, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores, y que fueron exhibidas por la autoridad responsable en copia certificada, dentro de los expedientes CEE/DAV- 15/2012, CEE/DAV-01/2013, CEE/DAV-02/2013, CEE/DAV-03/2013, CEE/DAV-04/2013, CEE/DAV-05/2013, CEE/DAV-08/2013 y CEE/DAV-09/2013, y que

fueron exhibidas por la autoridad responsable en copia certificadas a excepción de las constancias relativas a los expedientes CEE/DAV-16/2012 y CEE/DAV-20/2012, ya que mencionó que no existían actuaciones realizadas por el hoy inconforme.

f) Copia de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. Ramón Iván Gámez Galván.

g) Copias certificadas exhibidas por la autoridad electoral y ofrecidas por el recurrente, consistentes en: solicitud de viáticos y oficio de comisión de fechas 31 de enero de 2013; 14 de mayo de 2013; 11 de abril de 2013; 07 de diciembre de 2012; 04 de julio de 2013; 09 de julio de 2013; 21 de junio de 2013; 07 de junio de 2013, 21 de junio de 2013; 17 de junio de 2013; 24 de junio de 2013; 04 de junio de 2013; 28 de mayo de 2013, en todos y cada uno con la firma de la Secretaria del Consejo, mediante los cuales se le comisionaba a realizar distintas labores, donde consta el puesto del C. Ramón Iván Gámez Galván como funcionario electoral.

h) Informe de Autoridad a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que remitió a este Tribunal Electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del Código Electoral para el estado de Sonora.

De las mencionadas documentales públicas y la privada que fue ofrecida, a las que se les confiere valor probatorio pleno e indiciario, respectivamente, en términos de los artículos 357, fracciones II y III, 358 y 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por cuanto que las documentales públicas fueron expedidas por un organismo electoral y la autoridad del trabajo, dentro del ámbito de sus atribuciones, mientras que la documental privada fue exhibida en copia simple; atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, ya que no han sido desvirtuadas ni controvertidas, queda de manifiesto que el C. Ramón Iván Gámez Galván, fue designado como Jefe de Departamento del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, a partir del día primero de enero de dos mil trece, designación que fue realizada por el Consejero Presidente del mencionado Consejo Estatal Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción II, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 101, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora, artículo 3 del Reglamento Interior de Trabajo del mencionado organismo electoral; que ha ejercido funciones de Coordinador de la Unidad

de Oficiales Notificadores, al menos desde la fecha mencionada en su escrito de demanda, al no haber sido desvirtuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y que se encuentra corroborado por varias diligencias de notificación y actuaciones que constan dentro de los expedientes CEE/DAV-15/2012, CEE/DAV-01/2013, CEE/DAV-02/2013, CEE/DAV-03/2013, CEE/DAV-04/2013, CEE/DAV-05/2013, CEE/DAV-08/2013 y CEE/DAV-09/2013, comprendidas del veintisiete de mayo al diez de julio del año dos mil doce, así como diversas notificaciones de dos mil trece; de las documentales consistentes en solicitudes de viáticos y oficios de comisión de fecha siete de diciembre de dos mil doce y varios de dos mil trece y recibo de pago del mes de enero de dos mil catorce, se aprecia que fue comisionado en su carácter de Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores a realizar diligencias foráneas.

Por su parte, la autoridad responsable exhibe copia certificada de la copia certificada que obra en sus archivos de convenio de finiquito y sus anexos, celebrado entre el C. Ramón Iván Gámez Galván y el representante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ante la Directora de Inspección Local del Trabajo; así como copias certificadas de cálculo de finiquito constante de diez fojas.

De igual manera, obra en el sumario copia certificada que remite la Directora de la Inspección Local del Trabajo, adscrita a la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora, en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal Electoral, consistente en el Convenio de Finiquito celebrado entre el C. Ramón Iván Gámez Galván y el representante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, ante la Sección de Inspección, dependiente de la mencionada Dirección, así como de la diligencia de ratificación de ambos comparecientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y el Secretario que dio fe, probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y la existencia de los hechos a que se refieren, por tratarse de documentales públicas exhibidas por una autoridad estatal dentro del ámbito de sus atribuciones, en términos de los artículos 357, fracción III y 358, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Para mejor comprensión, se transcribe convenio de finiquito y su ratificación:

*DIRECCIÓN GENERAL DEL  
TRABAJO Y PREVISIÓN  
SOCIAL DEL ESTADO*

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las catorce horas con treinta y tres minutos del día **Diecisiete de Febrero de Dos mil catorce** se presentaron ante la Sección de Inspección, dependiente de la Dirección Gral. Del Trabajo y Previsión Social del Estado, por una parte el **C. RAMON IVAN GAMEZ GALVAN en su carácter de trabajador** quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el IFE bajo número: 0517063665699, así mismo se hace constar que comparece el **C. LIC. FLORENCIO JARAMILLO LOPEZ en su carácter de REPRESENTANTE de la empresa CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, con el objeto de celebrar un convenio finiquito el cual se regirá bajo las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** En este acto las partes comparecientes se reconocen en su personalidad y el carácter con que ostentan, y **haciendo uso de la facultad que les conceda la Fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, dan por terminada su relación contractual del trabajo, sin que medie coacción de ninguna especie y por ser así su más plena voluntad.**

**SEGUNDA.-** el C. RAMON IVAN GAMEZ GALVAN, manifiesta bajo protesta de decir la verdad que el domicilio de la fuente de trabajo es el ubicado en calle LUIS DONALDO COLOSIO NO. 35 COLONIA CENTRO y que su **último día laborado para la empresa y/o patrón CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO fue el día 14 de FEBRERO DEL 2014.**

**TERCERA.-** En este acto el C. LIC. FLORENCIO JARAMILLO LOPEZ hace entrega al trabajador la cantidad de \$200,000.00 SON.-DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100M.N. CON CHEQUE DE HSBC NO. 0022051 (SE ANEXA DESGLOSE DE FINIQUITO). Como gratificación por sus buenos servicios prestados manifestando además que no tiene nada que reclamar al mencionado trabajador por motivo de su trabajo y de ninguna otra especie.

**CUARTA.-** En este acto el **C. RAMON IVAN GAMEZ GALVAN** recibe la cantidad estipulada en la clausula anterior y **manifiesta que esta conforme y que hasta este momento que se da por terminada su relación contractual de trabajo, por lo que no se reserva ninguna acción que ejercitar en lo futuro en contra de CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACION CIUDADANA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO** ya que fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, como son: salarios, horas extras, días festivos, séptimos días, vacaciones, aguinaldos, prima de antigüedad, y demás prestaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, otorgando con respecto de las mismas el más amplio y completo finiquito obrero patronal. Anotado lo anterior se dio por terminado el presente convenio finiquito **firmado para constancia los que en él intervinieron** y quisieron hacerlo en presencia y compañía del C. INSPECTOR LOCAL DEL TRABAJO, quien actúa, certifica y da fé.- DOY FE.-

INSPECTOR.- LIC. JASAEI ABELARDO DAVILA MORENO  
TRABAJADOR.- RAMON IVAN GAMEZ GALVAN  
REPRESENTANTE.-FLORENCIO JARAMILLO LOPEZ

JUNTA DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DEL ESTADO  
EXPEDIENTE: RATIFICACIÓN  
DE FINIQUITO.



En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las catorce horas con treinta y tres minutos del día Diecisiete de Febrero de Dos mil catorce se presentaron ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por una parte el C. **RAMON IVAN GAMEZ GALVAN** en su carácter de trabajador quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el IFE bajo el número: 0517063665699, así mismo se hace constar que comparece el C. **LIC. FLORENCIO JARAMILLO LOPEZ** en su carácter de **REPRESENTANTE de la empresa CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACION CIUDADANA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, acto seguido se les concede el uso de la voz a los comparecientes para efecto que que manifiesten el motivo de su comparecencia y dijeron. - **Que comparecemos a ratificar el finiquito de terminación de relación laboral, documento que exhibimos en original constante de una fôja útil.- El trabajador manifiesta que por medio de la presente otorga el más amplio finiquito que en derecho proceda a favor de CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO.- Ya que no se le adeuda cantidad alguna por ningún concepto; así mismo, manifiestan que **expone conformidad y solicitan que dicho convenio finiquito sea elevado a la categoría de laudo como si se tratara de cosa juzgada.- ACTO SEGUIDO LA JUNTA ACUERDA:** Se tiene a los comparecientes por hechas sus manifestaciones y como ponen de manifiesto a este tribunal en el sentido de que **ratifican el convenio finiquito que celebraron ante la Inspección Local del Trabajo dando por terminada la relación de trabajo, así mismo la solicitud de que el mismo sea elevado a la categoría de laudo como si se tratase de cosa juzgada, lo cual se acuerda de conformidad .-** Ordenándose formar cuadernillo auxiliar con original de dicho convenio finiquito, en el entendido de que dicho paso se realizó ante la Inspección Local del Trabajo, dependiente de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado, a lo que el Secretario General de la misma acuerda y da fe del efectivamente los comparecientes son los que intervinieron en dicho convenio.- Con lo anterior se da por terminada la presente comparecencia **firmando al margen y para constancia los comparecientes por y ante los miembros de esta H. Junta y C. Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.-****

En esta misma fecha (Diecisiete de Febrero de Dos mil catorce) se publicó en lista el acuerdo anterior.- CONSTE.-

De lo antes transcrito, se advierte que el día diecisiete de febrero de dos mil catorce, comparecieron ante la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, Sección Inspección, el hoy recurrente Ramón Iván Gámez Galván y el Representante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con el objeto de celebrar convenio de finiquito, en el que expresamente manifestaron que en uso de la facultad concedida por la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, era su deseo dar por terminada su relación contractual, sin que haya mediado coacción de ninguna especie, asentándose que el último día laborado fue el catorce de febrero de dos mil catorce; que se le hizo entrega de la cantidad que ahí se estableció, misma que Ramón Iván Gámez Galván recibió de conformidad, reiterando que se dio por terminada la relación laboral y que no se reservaba ninguna acción que ejercitar en lo futuro en contra del mencionado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, se asentó que el licenciado Florencio Jaramillo López, en su carácter de representante del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, manifestó que no tiene nada que reclamar al mencionado trabajador por motivo de su trabajo y de ninguna otra especie.

También, se observa que dicho convenio fue debidamente ratificado ante la H. Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Secretario que dio fe, solicitando que el mismo fuera elevado a la categoría de laudo como si se tratara de cosa juzgada, lo cual fue acordado de conformidad por la mencionada autoridad.

En este orden de ideas, se pone de manifiesto que aun cuando el recurrente en el presente recurso de apelación sostiene la ilegalidad de su remoción o destitución del cargo como Jefe de Departamento en funciones de Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que sostiene que se trata de una facultad conferida al Pleno del organismo electoral, lo cierto es que existe un convenio celebrado entre las partes hoy contendientes, mediante el cual manifiestan expresamente su voluntad de terminar con la relación laboral que los unía, acuerdo de voluntades que se celebró el día diecisiete de febrero de dos mil catorce, esto es, antes de la presentación del medio de impugnación en estudio, de lo cual se advierte que consintió de manera expresa el acto que hoy se reclama.

Esto es así, por cuanto que si bien es cierto existen criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fundados en las Jurisprudencias 4/2007 y 2/2007, bajo los rubros “TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LAS COMPENSACIONES ENTREGADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL TRABAJADOR, NO IMPLICAN ACUERDO DE VOLUNTADES” y “TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LA RENUNCIA PRESENTADA CON POSTERIORIDAD, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO”, en el sentido de que la aceptación o compensación de las prestaciones o la renuncia posterior a la terminación de la relación de trabajo de manera unilateral por el instituto electoral, no presume que dicha terminación de la relación laboral se haya dado de común acuerdo, en el presente caso, no se trata de una presunción sino de un acuerdo de voluntades que de manera expresa, sin coacción ni violencia, fue celebrado el día diecisiete de febrero de dos mil catorce, entre el C. Ramón Iván Gámez Galván y el Representante legal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tal como se acreditó con el citado Convenio, ante el Inspector del Trabajo, de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social y debidamente ratificado ante una autoridad laboral, como lo es la

Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, el cual además, fue elevado a la categoría de laudo como si de cosa juzgada se tratase.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el apelante mediante escrito de veintiocho de marzo de dos mil catorce, ofreció como prueba superveniente en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Sonora, copia con sello de recibido por la Oficialía de Partes de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, en el que se le hizo del conocimiento de este Tribunal Electoral, que el día veinticuatro de marzo del año en curso, presentó demanda laboral en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual impugnó el convenio de finiquito de fecha diecisiete del mes y año en curso y ratificado ante la autoridad electoral, donde reclama el pago de algunas prestaciones, lo cierto es que tal documental, posterior a la presentación del medio de impugnación, resulta insuficiente para desvirtuar el valor probatorio del mencionado convenio que contiene el acuerdo de voluntades del hoy inconforme y de la autoridad responsable, dado que el mismo, fue elevado a la categoría de laudo como si de cosa juzgada se tratase, debidamente ratificado ante la autoridad competente, luego entonces, mientras no se declare su nulidad conforme a derecho, éste subsiste y sigue surtiendo sus efectos.

Esto es así, ya que si bien el trabajador tiene derecho a solicitar la nulidad de un convenio de terminación de la relación laboral o finiquito, por contener renuncia de derechos o con el argumento de que fue obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en un error, lo cierto es que en principio no hay prueba plena que desvirtúe el Convenio multicitado, puesto que tal circunstancia debe demandarse por el trabajador en un nuevo juicio, por lo que mientras subsista dicho convenio de terminación de la relación laboral, surte sus efectos hasta en tanto se declare su nulidad por la autoridad competente.

Apoyan lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 162/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia Laboral, página 197, del rubro y texto siguientes:

*CONVENIO LABORAL. LA NULIDAD DEL CELEBRADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DAR POR CONCLUIDO UN CONFLICTO, DEBE DEMANDARSE EN UN NUEVO JUICIO. Si bien el convenio a que alude el artículo 876, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo produce los mismos efectos jurídicos que un laudo, en tanto pone*

*fin al conflicto, de la interpretación de la mencionada disposición legal en relación con los artículos 837, fracción III, 838 a 842 de la propia legislación, se advierte que el convenio y el laudo son actos jurídicos distintos, pues el primero consiste en un acuerdo de las partes celebrado por escrito en el juicio laboral para dar por terminado el conflicto, el cual debe aprobarlo la Junta, quien actúa como simple sancionadora de la voluntad de aquéllas, sin que valore pruebas ni decida sobre la litis planteada; mientras que el segundo es un acto jurisdiccional que decide el fondo de la controversia mediante la valoración de pruebas y apreciación de los hechos. En ese sentido, se concluye que el medio apto para promover la nulidad del convenio referido, cuando alguna de las partes estime que contiene renuncia de derechos de los trabajadores o que adolece de algún vicio de validez en términos del artículo 33 de la ley indicada, es un nuevo juicio ante la Junta que conoció y aprobó el acuerdo, pues conforme a los numerales 604 y 621 de la citada normatividad corresponde a las Juntas Locales o a la Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones, supuesto en el que encuadra la controversia referida.*

*Contradicción de tesis 113/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.*

*Tesis de Jurisprudencia 162/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión Privada del veintidós de de noviembre de dos mil seis.*

Así como la tesis aislada III.4o.T.10 L (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia Laboral, página 1364, del rubro y texto que dicen:

*CONVENIO. ES REQUISITO DE VALIDEZ QUE SE RATIFIQUE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De una interpretación teleológica al segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, y atento a la exposición de motivos emitida por la Cámara de Diputados a la Ley Federal del Trabajo publicada el uno de abril de mil novecientos setenta, se concluye que para que todo convenio o liquidación sea válido, debe reunir los requisitos siguientes: a) Consentimiento de las partes; b) Constar por escrito; c) Relación circunstanciada de hechos y derechos; y, d) Ratificación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. De ahí que, la ratificación del convenio ante la autoridad jurisdiccional en materia de trabajo, implica un requisito de formalidad del acto jurídico laboral en análisis, ya que la Junta se ocupará de analizar, además de que se cumpla con los requisitos mencionados en los incisos a) al d), que no contenga renuncia de derechos, por tanto, si éste no se ratifica, carece de validez.*

*Amparo directo 233/2013. Comisión Federal de Electricidad. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.*

*Nota: Por ejecutoria del 11 de septiembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 270/2013 derivada de la denuncia de la*

*que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

Lo anterior con total independencia de que la impugnación que promovió el aquí recurrente ante la Autoridad Laboral en relación al convenio de finiquito, hace referencia al pago de prestaciones, mismas que atentos a su naturaleza laboral, no tienen relación alguna con lo aquí resuelto.

Por otra parte, respecto al precedente que cita el ahora inconforme de la resolución emitida en el juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-4961/2011, promovido por Hugo Urbina Baéz, no el SUP-JDC-4691/2011, como incorrectamente denomina el recurrente, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió pronunciamiento en relación con la exhibición de la prueba superveniente consistente en la aceptación del pago de las prestaciones laborales, en el sentido de que tal circunstancia no implicaba que el actor hubiera manifestado su consentimiento en la terminación de la relación jurídica laboral, que el consentimiento que se pudiera derivar de la aceptación de ese pago no implicaba el acuerdo de voluntades para extinguir la relación jurídica con la autoridad responsable, lo cierto es que tal determinación no resulta aplicable al caso concreto, ya que en el presente recurso de apelación, lo que se exhibió fue un Convenio de Finiquito y Terminación de la relación laboral de común acuerdo entre los ahora contendientes, de manera expresa, sin coacción ni violencia, ratificado por el C. Ramón Iván Gámez Galván, ante una autoridad competente como lo es la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, que se elevó a la categoría de laudo como si de cosa juzgada se tratase y no ha sido nulificado por autoridad competente, de manera que queda plenamente acreditado que las partes convinieron de mutuo acuerdo la terminación de la relación laboral.

Por tanto, sin prejuzgar sobre lo correcto o no del acto reclamado por el hoy inconforme y que atribuye a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tenemos que en la especie, se actualizan los supuestos de la causal de improcedencia contenida en el artículo 348, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en que durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 347, del mencionado ordenamiento comicial, que en el caso concreto lo es la prevista en la fracción V, al existir consentimiento expreso respecto del acto reclamado.

Esto es así, en virtud de que el presente Recurso de Apelación se interpuso el día veinte de febrero de dos mil catorce, y el convenio de terminación de la relación laboral, celebrado entre los ahora contendientes fue celebrado el diecisiete de febrero del mismo año, el cual fue exhibido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado y remitido en copia certificada por la Directora de la Inspección Local del Trabajo, el veinticinco del mismo mes y año, en virtud del requerimiento hecho por este Tribunal Electoral, por lo que, de lo expuesto con anterioridad se pone en evidencia que en relación al acto impugnado existe un consentimiento expreso por parte del C. Ramón Iván Gámez Galván, previo a la presentación del medio de impugnación, en relación con la terminación de la relación contractual, entre el recurrente y la autoridad responsable de común acuerdo y de manera expresa, como se observa del Convenio de finiquito celebrado ante la Sección de Inspección de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora, ratificado el C. Ramón Iván Gámez Galván y el Representante legal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que a petición expresa de ambos comparecientes fue elevado a la categoría de laudo como si de cosa juzgada se tratara, y se acordó de conformidad por la autoridad competente, como lo es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.

De ahí que, lo establecido en el mencionado Convenio de Finiquito y terminación de la relación laboral, celebrado entre el recurrente y la autoridad responsable, incide directamente en la pretensión del acto reclamado en el presente Recurso de Apelación, aun y cuando se trate de materias distintas, puesto que es de concedérsele valor probatorio pleno al referido Convenio por tratarse de una documental pública expedida por autoridad laboral en funciones y en ejercicio de sus atribuciones legales, mismo que no se encuentra desvirtuado por prueba en contrario, en razón de la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad en los gobernados en el goce de las libertades y derechos, y tiene por objeto proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, como en el caso del Convenio mencionado con antelación, que se elevó a la categoría de laudo como si se tratara de cosa juzgada, pues de resolverse el fondo de la controversia se pudiera llegar a emitir una resolución contradictoria sobre los mismos hechos y sobre asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Así, se reitera el Convenio de finiquito que contiene el acuerdo expreso de los ahora contendientes de dar por terminada la relación contractual que los unía, en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que tiene categoría de laudo y cosa juzgada, y el objeto de la controversia en el presente recurso, son conexos por encontrarse estrechamente vinculados, pues ambos se refieren al mismo hecho, que es la terminación de la relación contractual celebrada entre Ramón Iván Gámez Galván y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y, en el supuesto de llegarse a pronunciar sentencia en este medio de impugnación se produciría la posibilidad de emitir determinaciones contradictorias, puesto que en el mencionado Convenio ambas partes quedaron obligadas de propia voluntad a dar por terminada la relación de trabajo existente.

En mérito de lo anterior lo procedente es sobreseer el recurso de apelación, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 348 en relación con la prevista en la fracción V del artículo 347, ambos del Código Electoral para el Estado de Sonora y omitir entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### **P U N T O S   R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el Considerando SEXTO del presente fallo, se declaran **INFUNDADAS** las causas de improcedencia que fueron reseñadas en los incisos a) y b) del mismo considerando y que fueron hechas valer por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su informe circunstanciado, en relación con la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Sonora y la procedencia del Recurso de Apelación.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en la parte final del Considerando SEXTO, se declara **FUNDADA** la causal de improcedencia identificada con el inciso c) del mismo considerando, contenida en el artículo 348, fracción IV, en relación con la causa prevista en la fracción V del artículo 347, ambos del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en el consentimiento expreso con el acto materia de impugnación.

**TERCERO.** Consecuentemente, se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por el C. Ramón Iván Gámez Galván, en contra del acto de la

Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en la destitución o remoción del cargo de Jefe de Departamento del mencionado Organismo Electoral, en funciones de Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha cuatro de Abril de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe.- **Conste.-**

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO  
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO  
SECRETARIA GENERAL**